

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 95

El empleo abusivo de la dinamita y de diversas sustancias venenosas para la pesca fluvial en varios pueblos de esta provincia, constituye un serio peligro que amenaza destruir en plazo no lejano este ramo de la riqueza pública y que en ciertos casos puede comprometer la salud de las personas y ganados, ya por la rápida descomposición de los peces muertos que alteran la

calidad de las aguas, ya por las mismas sustancias venenosas que se incorporan á éstas.

Resuelto á no consentir semejantes abusos en la provincia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que ejerzan una constante vigilancia por el cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes; deteniendo á los infractores y poniéndolos á disposición de la Autoridad competente para la imposición del correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Santander 25 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer con única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades

des hasta ahora atribuídas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuídas, tienen más imperioso deber de

defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquél no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del pre-

cepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia, exige una disposición de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quien compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos y adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y re-

clamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se susanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones general de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expediente de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el artículo 3.º, regla 6.ª del Real decreto de 30 Octubre de 1897; y

6.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión provincial de Santander

Subasta.—Beneficencia

Acordado por esta Comisión la subasta de los artículos alimenticios

que al final se expresan para las necesidades de la Casa de Caridad, Hospital de San Rafael é Inclusa, durante el segundo semestre del actual ejercicio, ó sea desde el 1.º de Enero á 30 de Junio de 1900, la misma señala la hora de las diez de la mañana del día 18 de Diciembre próximo para la celebración del acto en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de proposiciones libres, para todos ó algunos de los artículos, objeto de la misma; en sobres cerrados en papel del sello 12.º en la que se expresará en letra con claridad y sin enmiendas ni tachaduras, el peso de unidad y el precio del artículo que ofrezcan con arreglo á lo determinado en el pliego de condiciones que sirve de base para la contratación de este servicio y que se halla de manifiesto á disposición de los que quieran consultarle en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta de los adjudicatarios.

Santander 17 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, Eduardo Téllez.—P. A.: El Secretario, Antoino Peira.

Artículos que se citan

Pan, carne, tocino salado del país, garbanzos, aceite, alubias, arroz, vino y carbón mineral procedente de Gijón.

Obras públicas

ANUNCIO

Esta Comisión provincial ha acordado señalar el día 18 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los servicios de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Ojedo á Camaleño por pesetas 4.744'90; de Cabuérniga á Puente-nansa, por 4.875'48; de Anero á Pedreña, por 3.167'38, y del Puente de Santa Lucía á la Virgen de la Peña por 1.166'44, que importan sus respectivos presupuestos de contrata, correspondientes al presente ejercicio de 1899 á 1900.

La subasta se verificará en el Salón que celebra sus sesiones y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 ante el señor Gobernador civil, ó señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia del

señor Diputado don Dámaso Aja, delegado por ésta en representación de la Excm. Diputación; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos hasta la mañana del día y hora de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos del sello de la clase 12.ª, con el timbre correspondiente, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta, acompañando, con la cédula del interesado, el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe de cada presupuesto de acopios que se pretenda hacer proposición.

Los pliegos deberán entregarse cerrados en el propio acto de la subasta, pasada la cual, el Presidente previas las formalidades que determina el art. 16 del citado Real decreto al que acuerda la Corporación contratante ajustarse á estas subastas, declarará terminado el acto y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de haber apercibido por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si alguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Adjudicado definitivamente el remate, el contratista procederá á ejecutar los acopios, según lo estipulado en las condiciones facultativas y económicas del proyecto contratado, debiendo darlas por terminadas en el plazo fijado en dichas condiciones.

El pago de las obras ejecutadas se hará por la Depositaria de fondos provinciales con arreglo á las certificaciones expedidas por el Director facultativo encargado de inspeccionarlas.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta de los adjudicatarios.

Santander 17 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, Eduardo Téllez.—P. A.: El Secretario, Antoino Peira.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N.... N...., vecino de...., según

cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de.... durante el ejercicio de 1899 á 1900, se compromete á tomar á su cargo el indicado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

REGIMIENTO INFANTERIA DE SANTANDER

NUM. 85.—(RESERVA)

Circular

Pasado el mes de Octubre, en el que por la Ley deben presentarse en revista todos los reservistas de ese Ayuntamiento y no habiéndose devuelto la relación que al efecto le remití en 30 de Septiembre último, es de suponer reconozca por causa la morosidad de los interesados, á quienes deberá usted amonestar llamándoles á su presencia y haciéndoles ver el perjuicio que se hacen por su desacato: devolviéndome seguidamente la citada relación con las notas ú observaciones que hubiera lugar á los efectos que procedan.

Santander 23 de Noviembre de 1899.—El Coronel, R. de Aroca.
Sr. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de....

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Vacantes dos plazas de oficiales de la limpieza pública, dotadas con el haber anual de 861 pesetas 25 céntimos y 12 pesetas más en remuneración de gastos que originan las escobas, la Alcaldía en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, ha dispuesto se anuncien hasta el día tres de Diciembre próximo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los que se crean aptos, presenten las solicitudes en papel del sello 12 en la Secretaría municipal, debiendo reunir las condiciones siguientes,

No tendrán los solicitantes menos de 25 años y no excederán de 45.

Ser licenciado del ejército y saber leer y escribir.

Tener buena constitución física y observar buena conducta, lo que acreditarán por medio de certificaciones que presentarán los aspirantes.

Santander 21 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Ricardo Horga.

Ayuntamiento de Bareyo

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de 10 días el repartido municipal por déficit y el de aprovechamientos comunales para el año económico corriente de 1899-900 y que será contado desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y presentar sus quejas en forma durante el plazo indicado se hace público por medio del presente, advirtiéndoles que transcurrido el plazo no serán oídas.

Bareyo 18 de Noviembre de 1899.
—El Alcalde, Teniente Alcalde, Juan M.^a Alonso.

Ayuntamiento

de Santa María de Cayón

Don Bernardino Obregón Bustillo, Abogado y Alcalde Constitucional del expresado Ayuntamiento,

Hago saber: Que estando desempeñada interinamente la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, la Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 19 del corriente acordó anunciar su provisión en propiedad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el expresado BOLETIN, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El término de duración del contrato será el de cuatro años, á contar desde la toma de posesión del nombrado.

2.^a La dotación del médico titular en cada un año será de setecientas pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

3.^a Su obligación será asistir á las familias que en la actualidad tiene clasificadas pobres el Ayuntamiento ó que en lo sucesivo clasifique.

4.^a Prestar al Ayuntamiento to-

dos los servicios é informes necesarios.

5.^a Asistir con esmero y puntualidad á dichas familias para evitar quejas y reclamaciones que á juicio de la Junta obliguen á la separación del cargo ó rescisión del contrato.

6.^a No podrá ausentarse del municipio por más de 24 horas, y siempre que lo haga ó llegue enfermarse por más tiempo, será de su cuenta el poner otro médico que le sustituya en la asistencia y demás servicios que se le encomiendan.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en el término expresado, aceptando las condiciones establecidas y demás que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los aspirantes.

Cayón 18 de Noviembre de 1899.
—El Alcalde, Bernardino Obregón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa al ferrocarril del Norte contra José Silva, súbdito portugués y cuyo actual paradero se ignora se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á todas las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José da Silva, súbdito portugués.

Dado en Santander á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez Calderón.—El Escribano, Jesús Escobio.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa crimi-

nal sobre sustracción de billetes del ferrocarril, contra José Arriba Madero, y cuyo actual paradero se ignora se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y lo parará el perjuicio á que halla lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Arribas Madero, natural de Cartagena; de 28 años, hijo de Manuel y Luisa, soltero, cocinero, con instrucción.

Dado en Santander á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez.—El Escribano, Jesús Escobio.

DON FERMIN MOSCOSO DEL PRADO, presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Santos Gutierrez y Blanco, hijo de Joaquín y de Dolores, natural de Término, en la provincia de Santander; de 33 años de edad, vecino de Bilbao en la provincia de Vizcaya; de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales contra la que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro sesenta y cinco centímetros, para que en el término de 10 días desde la publicación en la «*Gaceta de Madrid*,» comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se le sigue sobre delito de robo; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Fermín Moscoso del Prado.—El Secretario, Santos Valdés.

DON GONZALO LOPEZ MAGDALENO, Juez municipal suplente de Limpias.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye un expediente promovido por don Fermín Basterretche, sobre información posesoria de dos fincas radicantes en Limpias, pertenecientes á su esposa doña Carmen Somellera Rivas, que se describen así:

Una casa de suelo á cielo situada en el barrio ó calle de Espina, señalada con el número dos, con una cochera accesoria; linda Sur ó derecha saliendo y espalda ú Oeste con huerta que luego se describirá, izquierda ó Norte con casa y terreno de don Francisco de la Maza y por el frente ó Este con la carretera general: Y una huerta en dicho barrio de Espina, de doce áreas cuarenta centiáreas; linda por el Norte don Francisco de la Maza; herederos de don José Guiles y calle del Solarillo, Sur don Manuel de Eguilior, Este la casa anterior y camino real y Oeste con muelle propio que dá á la ría de Limpias; cuyo expediente fué aprobado por auto de siete de los corrientes y presentado en el Registro de la propiedad para su inscripción le devolvió el señor Registrador acompañado de una comunicación, manifestando que las referidas fincas se hallan inscritas á favor de doña María Rivas Helguero, por lo que y en providencia de esta fecha he acordado comunicar el expediente á la doña María Rivas Helguero ó á sus herederos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos dos de la Ley hipotecaria, llamándolos por edictos á fin de que en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de los derechos que crean asistirles, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Limpias á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gonzalo Lopez.—Por su mandado, Emilio González.

DON PEDRO PARDO LASTRA, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Santander y León, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación del metálico y efectos que

al final se expresan, robados de la casa comercio de don Juan Díaz Valle, vecino de las Arriendas, término municipal de Panes, correspondiente á este partido judicial, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima procedencia, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Cangas de Onís á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Pardo Lastra.—El Escribano, Luis González.

El dinero y efectos robados son los siguientes: doscientas cincuenta pesetas en calderilla en paquetes de cinco pesetas.

Una cartera de piel blanca, tamaño grande; un peine de marfil; un reloj de acero, tamaño regular, con números españoles en la esfera; un par de botas de maté y merino negro en buen uso; otro par de botas de becerro negro, en buen uso, de cartera y que abrochan al lado; cuatro calzoncillos de hilo, cuatro elásticos y seis pañuelos del mismo género; ocho pares de calcetines color crema. Estas prendas se hallan marcadas con las iniciales R. S. y algunos pañuelos con el nombre de Rodolfo bordado en blanco.

LICENCIADO DON LUCRECIO JUSUE Y FERNANDEZ, Juez municipal de esta villa de Potes.

Hago saber: Que para pago de las costas á que fué condenado don Bartolomé Cicero, vecino de esta villa, en juicio desahucio que le promovió don Alfonso Gomez de Enterría, ante este Juzgado, se le embargaron á aquél los bienes siguientes:

Una casita de mediana construcción en piso suelo lo más y con parte de alto, en esta villa, calle de Mijares, construida sobre predio del don Alfonso, dividida en dos secciones: una de ocho metros noventa y cinco centímetros de frente, por dos metros treinta y cinco centímetros de ancho y uno ochenta de alto, tasada en doscientas pesetas, y la otra de ocho metros y noventa y cinco centímetros de frente por cuatro metros veinticinco centímetros interior, con piso alto, que miden entre los dos cuatro metros, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.—Cuatro higueras, tasadas en cuatro pesetas.—Un alberchigo, tasado en cinco.—Dos

melocotonales, en tres.—Dos aca-
cias, en una peseta cincuenta cénti-
mos.—Una alacena embutida en la
pared, en seis pesetas.—Un crucifi-
jo, en ocho pesetas.—Una cómoda,
en veintidos pesetas.—Tres sillas,
dos de paja y una de madera, en dos
pesetas cincuenta céntimos.— En
junto setecientos dos pesetas.

Cuyos bienes se sacaron á su-
basta pública, previos los anuncios
oportunos, la cual tuvo lugar en es-
te día sin efecto por falta de licita-
dores, y en su virtud por providen-
cia de esta misma fecha, á petición
del actor y de conformidad con lo
dispuesto en el artículo mil quinien-
tos cuatro de la Ley de Enjuicia-
miento civil, se anuncia una segun-
da subasta pública de dichos bie-
nes, señalándose para el remate el
día cuatro de Diciembre próximo
y hora de las once de su mañana,
en la Sala Audiencia de este Juzga-
do municipal, con la rebaja del
veinticinco por ciento de la tasa-
ción y no admitiéndose postura que

no cubra las dos terceras partes de
la cantidad de doscientas cincuenta
y un pesetas, importe de la tasa-
ción de los bienes que se enajenan
con la rebaja del veinticinco por
ciento conforme á lo acordado.

Dado en la villa de Potes á veinte
de Noviembre de mil ochocientos
noventa y nueve.—Lucrecio Jusué
—Por su mandado, Abel Alonso de
la Bárcena.

CEDULA DE CITACION

El señor don Eustaquio Gutiérrez
Sáinz, Juez de instrucción de este
villa de Valmaseda y su partido, ha
acordado en providencia de este día
que se cite en forma por medio de
la presente que se insertará en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia y
la de Santander, á Manuel Rojo, pa-
ra que en término de diez días, com-
parezca ante este Juzgado, á fin de
practicar una diligencia acordada
por la Superioridad, en la pena de

embargo de la causa sobre lesiones
la Rojo y Francisco González, con-
tra Domingo Aguilera y otros dos;
lajo aparcibimiento de que si no lo
hacen les parará el perjuicio que hu-
biere lugar.

A los fines acordados, extiendo y
firmo la presente en Valmaseda á 17
de Noviembre de mil ochocientos no-
venta y nueve.—El Actuario, José
Ituzmendi.

Anuncios particulares

TEATRO

Función para hoy Sabado

Primera representación de la zar-
zuela en tres actos denominada.

LA BRUJA

A las ocho en punto.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4.

Depositaria de fondos municipales

DE

SANTIURDE DE TORANZO

PROVINCIA DE SANTANDER

PRIMER TRIMESTRE DE 1899 A 1900

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1899 á 1900, que rinde el Depositario que
suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo
á saber

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2.749 67
CARGO.	2.749 67
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.119 15
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	1.630 52

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes.	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos	»	»	2.674	67	2.674	67
4.º Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios.	»	»	»	»	»	»
8.º Resultas.	»	»	»	»	»	»
9.º Recursos á cubrir el déficit.	»	»	»	»	»	»
10.º Reintegros.	»	»	75	»	75	»
11.º Ampliación	»	»	»	»	»	»
12.º Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13.º Idem de ensanche de población.	»	»	»	»	»	»
CARGO.	»	»	2.749	67	2.749	67
PAGOS						
1.º Gastos del Ayuntamiento	»	»	31	25	31	25
2.º Policía de Seguridad	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural.	»	»	»	»	»	»
4.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
5.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6.º Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
8.º Montes	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas	»	»	1.087	90	1.087	90
10.º Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11.º Imprevistos	»	»	»	»	»	»
12.º Resultas	»	»	»	»	»	»
13.º Ampliación	»	»	»	»	»	»
14.º Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15.º Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16.º Idem de ensanche de población.	»	»	»	»	»	»
DATA.	»	»	1.119	15	1.119	15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Septiembre de 1899,—El Depositario, Manuel Perez Gu-
tiérrez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que
están á mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Septiembre de 1899.—El Regidor interventor, Casimiro
González.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Fernández.—El Secretario, Valeriano Díaz.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—MANICOMIO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de Octubre último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Bajas en el número de acogidos durante el mes por		Total general de bajas	Existencia total de enfermos para el mes próximo	
	Varones.....	Hembras	Curación	Fallecimiento		Varones.....	Hembras
Varones..... 31	Varones..... »	Hembras »	Varones..... »	Hembras 1	Varones..... »	Hembras 2	Varones..... 31
Hembras 24	Varones..... »	Hembras 1	Varones..... »	Hembras 1	Hembras 2	Hembras 22	Hembras 22
							Total..... 53

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado. Santander 9 de Noviembre de 1899.

El Gobernador Presidente,
CARLOS GONZALEZ ROTH VOSS

El Secretario,
ANTONINO PEIRA

BAGOS

INGRESOS

CARGO

SEGUNDA PARTE CUENTA POR CUENTAS